

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INDUSTRIAS DEL SUR S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-080-2023

SANTIAGO, 4 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

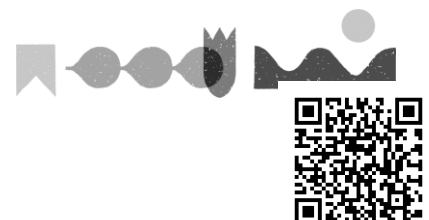
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-080-2023**

1. Con fecha 28 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-080-2023, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-080-2023** (en adelante, "Formulación de Cargos") a **Lácteos del Sur S.A.**, quien sería el titular de la unidad fiscalizable "Lácteos del Sur" (en adelante, "la UF" o el "establecimiento"), ubicada en camino Río Bueno, Lago Ranco, Kilómetro 18, sector de Pindaco, comuna Río Bueno, Región de Los Ríos. Lo anterior, con motivo de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Luego, con fecha 5 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2023, **Edgar Oropeza Acosta**, en representación de **Lácteos del Sur S.A.**, evacuó descargos ante esta Superintendencia del Medio ambiente (en adelante, “SMA” o esta “Superintendencia”). Al respecto, alega que el hecho infraccional imputado en la Formulación de Cargos, tuvo lugar en una época en que Lácteos del Sur S.A. no era titular ni controladora del establecimiento. Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, indica que no es posible dar cumplimiento al requerimiento de información elaborado en el Resuelvo VII de la Formulación de Cargos, ya que no tiene control del establecimiento sobre el cual se solicitan antecedentes. Junto con ello, se acompañaron documentos para acreditar el cambio de titularidad, y, por otra parte, su personería para actuar en nombre de Lácteos del Sur S.A.

3. Luego, el 28 de diciembre de 2023, **Rodrigo Tobar González**, en representación de **Industrias del Sur S.A.**, realizó una presentación ante esta Superintendencia, en cuya parte principal reconoce ser el titular del establecimiento, y, por ende, pasa a responder el requerimiento de información efectuado en el Resuelvo VII de la Formulación de Cargos. Asimismo, acompañó documentos a efectos de acreditar la calidad de titular del establecimiento, y, por otra parte, su personería para actuar en nombre de Industrias del Sur S.A.

4. En igual fecha, y encontrándose dentro del plazo, el ya referido representante de Industrias del Sur S.A, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) a fin de proponer acciones para hacer frente a la infracción imputada, junto con sus respectivos anexos.

5. Conforme al análisis de los antecedentes presentados por los interesados ya individualizados en los anterior, sobre el cambio de titularidad, se concluyó, que efectivamente en los periodos comprendidos en el cargo N° 1, correspondiente a diciembre de 2020 a diciembre de 2021, la titularidad de la planta de tratamiento de Riles –calificada ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 708, de fecha 11 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos–, pertenecía a Industrias del Sur S.A.

6. Por consiguiente, mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-080-2023**, de fecha 26 de febrero de 2024, de esta Superintendencia, procedió a rectificar la referida Formulación de Cargos, en términos de modificar a la persona indicada como titular del establecimiento en contra de la cual se imputaron las infracciones, **debiendo señalar a “Industrias del Sur S.A.” en lugar de Lácteos del Sur S.A.** Lo anterior, sin perjuicio del derecho a defensa jurídica de la ahora presunta infractora, en atención a que los plazos legales contemplados en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y su ampliación, comenzaron a correr nuevamente desde la notificación de la referida resolución. En efecto, con fecha 27 de febrero de 2024, dicha resolución fue notificada electrónicamente a la dirección de correo electrónico indicada por Industrias del Sur S.A., según consta en el comprobante de notificación cargado en el expediente.



7. Con fecha de 18 de marzo de 2024, **Industrias del Sur S.A.** (en adelante el “titular” o la “empresa”), debidamente representada por representado por Rodrigo Tobar González, realizó una presentación ante esta Superintendencia, ratificando la presentación del PDC efectuada el 28 de diciembre de 2024, siendo esta la versión tenida en cuenta por este organismo para su análisis y evaluación.

8. Mediante la **Res. Ex. N° 3/F-080-2023**, de fecha 22 de marzo de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 27 de marzo del mismo año, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

9. El 4 de abril de 2024, Rodrigo Tobar González, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un PDC refundido.

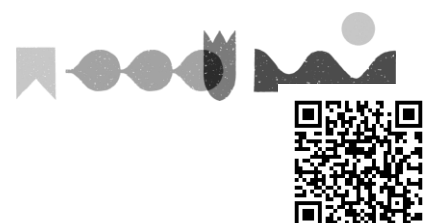
10. Que, con fecha 10 de mayo de 2024, mediante Memorándum D.S.C N° 186/2024, se procedió a reasignar a María Vecchiola Gallego como fiscal instructor suplente del presente procedimiento sancionatorio, manteniéndose, de todas maneras, a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como fiscal titular del caso.

11. Luego, con fecha 16 de agosto de 2024, mediante Memorándum D.S.C N° 419/2024, se procedió a reasignar a Alexandra Zeballos Chávez como fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio, manteniéndose a María Vecchiola Gallego, como fiscal instructor suplente, a fin de evaluar el PDC y sus anexos presentados por el titular, y conforme a ello proponer su aprobación o rechazo.

12. Con fecha 22 de enero de 2025, Edgar Eduardo Oropeza Acosta y Claudio Ponce Luque, en representación de Lácteos del Sur S.A., realizaron una presentación ante esta Superintendencia, solicitando la modificación del nombre de la UF “Lácteos del Sur” que figura en el expediente del presente procedimiento sancionatorio publicado en la página web de SNIFA, debiendo reemplazarse por “Industrias del Sur”, por las razones que allí se indican y que serán expuestas más adelante.

13. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002)² (en adelante “Guía PDC de Riles”).

17. En el presente procedimiento, se imputó a través de la Formulación de Cargos un único cargo por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

17.1 **Cargo N° 1: No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo.** El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo, establecida en la Resolución Exenta SISS N° 2008, de 15 de mayo de 2008, correspondiente a los períodos que a continuación se indican: a) diciembre de 2020; B) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

18. La infracción imputada en el cargo N° 1 fue clasificada como **leve**, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe: “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

² <https://portal.sma.gob.cl/indez.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

19. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

20. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un **único cargo** proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de **6 acciones**, que corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, por medio de las cuales se aborda el hecho imputado en la Formulación de Cargos, y, a las observaciones al PDC formuladas por esta Superintendencia mediante la **Res. Ex. N° 3/F-080-2023**, de fecha 22 de marzo de 2024. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión cuantitativa, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

22. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

23. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Respecto del cargo N° 1

24. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que éste *“no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen*

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

25. Al respecto, esta SMA, está de acuerdo con la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto los hechos de no haber reportado los monitoreos de autocontrol establecidos en el Programa de Monitoreo, no pueden vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni –consecuentemente– a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

26. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para el retorno al cumplimiento del único cargo imputado, y, además, se descartaron efectos respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que las acciones comprometidas igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional.

B. CRITERIO EFICACIA

27. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

28. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

29. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

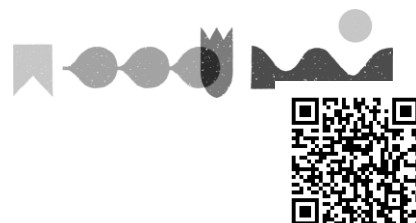


Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Se reportará mensualmente el Programa de Monitoreo en el RETC.
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Solicitar y obtener el pronunciamiento del cambio de titularidad de la RPM N° 2008/2008 de la SISS, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

30. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

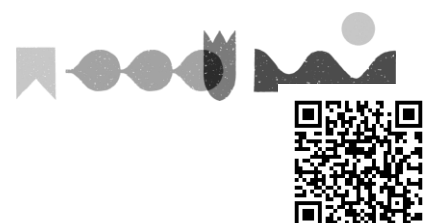
31. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

32. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4, 5, y 6, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

33. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de los monitoreos de autocontrol, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 2.008, de fecha 15 de mayo de 2008 (en adelante, "RPM N° 2008/2008"), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

34. En efecto, las **acciones N° 3, 5 y 6**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del Programa de Monitoreo del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones. Por otra parte, la **acción N° 4**, permite a esta SMA fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de la obligación de reportar los monitoreos de autocontrol ante este organismo, mediante el sistema RETC.



35. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 3, 4, 5 y 6, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

36. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

37. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

38. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Industrias del Sur S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

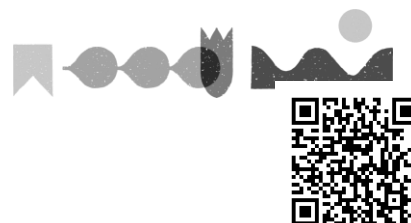
39. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

40. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Industrias del Sur S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



41. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

42. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

43. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio a las acciones asociadas al único hecho infraccional que se imputa en la Formulación de Cargos, correspondiente al **cargo N° 1**:

44. La descripción de efectos será reemplazada por la siguiente: "El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC."

45. La **acción N° 1**, se deberá modificar en los términos siguientes:

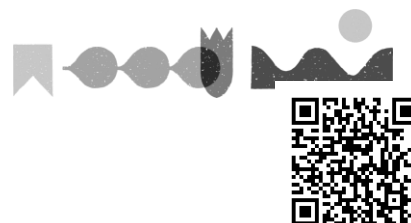
45.1 **Descripción de la acción:** se deberá agregar a continuación del párrafo lo siguiente: "**Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC."

46. La **acción N° 2**, se deberá modificar en los términos siguientes:

46.1 **Plazo de ejecución:** "20 días hábiles desde el término de la acción de más larga data."

47. Respecto de la **acción N° 3**, se deberá modificar en los términos siguientes:

47.1 **Descripción de la acción:** "Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de cumplimiento:** Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo."



48. Respecto de la **acción N° 4**, se deberá modificar en los términos siguientes:

48.1 **Descripción de la acción:** “Obtener el pronunciamiento por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente, sobre el cambio de titularidad de la Res. Ex. N° 2.008, de fecha 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM N° 2008/2008), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos.

Para lo anterior, se ingresará la solicitud de “modificación de RPM” ante la SMA indicando los fundamentos para solicitar esta, y la documentación mínima requerida en el formulario correspondiente. Además, en este formulario, deberá indicar que la solicitud corresponde a una acción del PDC (indicando Rol del procedimiento).

Indicador de Cumplimiento: Obtención de la Resolución que declara el cambio de titularidad de la RPM N° 2008/2008, emitida por la SMA.”.

48.2 **Plazo de ejecución:** “Plazo de inicio: 20 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Plazo de término: 6 meses desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

48.3 **Medios de verificación:** “En el reporte final único se presentará: 1. Copia de solicitud para obtener la revocación o declaración de término de la obligación de reportar. 2. Resolución Exenta de la SMA que declara el cambio de titularidad. 3. Copia del Informe Jurídico y/o de cualquier otro antecedente que se haya adjuntado a la presentación de la solicitud de revocación.

49. Respecto de las **acciones N° 5 y N° 6**, si bien se indica en la columna de “Costo estimado Neto” el valor de cada acción, no se acompañaron cotizaciones, boletas u otros antecedentes que permitieran verificar el monto declarado, a pesar, de que este aspecto fue objeto de observaciones por esta Superintendencia, mediante la **Res. Ex. N° 3/F-080-2023**, de fecha 22 de marzo de 2024⁵. Dado lo anterior, se reitera al titular que al momento de cargar el PDC en la plataforma SPDC, deberá acompañar los documentos que respalden los costos, y en su caso, si corresponde, realizar el ajuste del valor.

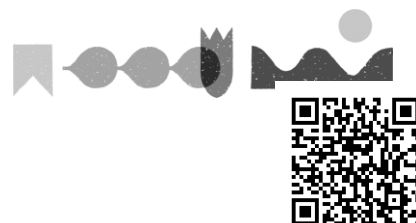
50. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

50.1 **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.

50.2 **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.

50.3 **Acción N°3:** “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.”, asociada al hecho infraccional N°1.

⁵ Considerando 2.4 y 2.5. de dicha resolución.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- 50.4 **Acción N°4:** “Obtener el pronunciamiento por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente, sobre el cambio de titularidad de la Res. Ex. N° 2.008, de fecha 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM N° 2008/2008) (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 50.5 **Acción N°5:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°1.
- 50.6 **Acción N°6:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.

V. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LÁCTEOS DEL SUR S.A.

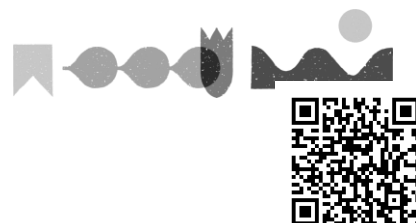
51. De acuerdo a la presentación de fecha 22 de enero de 2025, la empresa Lácteos del Sur S.A. solicitó a esta Superintendencia, que se modifique el nombre de la UF “Lácteos del Sur” que figura en el expediente del procedimiento sancionatorio, publicado en la página web de SNIFA, debiendo reemplazarse por “Industrias del Sur”. Para ello, argumenta que aquel nombre corresponde al de su empresa a pesar de que, tal como se ha acreditado durante este procedimiento, Lácteos del Sur S.A. no era titular de este establecimiento al momento de la comisión de los hechos infraccionales en que se fundó la Formulación de Cargos.

52. Al respecto, cabe señalar que, tal como se ha expuesto en considerandos anteriores de este acto administrativo, ha quedado por establecido en este procedimiento que hubo un cambio de titularidad de la UF, siendo Industrias del Sur S.A. el actual titular.

53. Ahora bien, se debe precisar que el nombre asignado a la UF es para efectos de establecer un orden interno en los establecimientos que son objeto de la actividad fiscalizadora de esta SMA. Asimismo, se debe atender a que los conceptos de unidad fiscalizable, titular o sujeto fiscalizado, son complementa diferenciables entre sí, por lo que el nombre que recibe una UF no se encuentra vinculado al titular.

54. En este contexto, en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, publicado en la página web de SNIFA, efectivamente la UF se denomina “Lácteos del Sur”, con la salvedad de que, quien figura como actual titular es Industrias del Sur del S.A., quedando, de este modo, claramente establecido a quién le corresponde la titularidad del establecimiento en cuestión.

55. Conforme a lo expuesto, no cabría sostener que el nombre con el cual se designa a la UF tiene relación con Lácteos del Sur S.A., y por ende, que se deba modificar. Sin perjuicio de lo anterior, atendido a la excepcionalidad de lo solicitado, como a los recursos disponibles de este servicio y al hecho de que, en el caso en concreto, no afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, se procederá a acoger lo solicitado en los términos dispuestos en el resuelvo respectivo.



RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por INDUSTRIAS DEL SUR S.A., con fecha 4 de abril de 2024, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

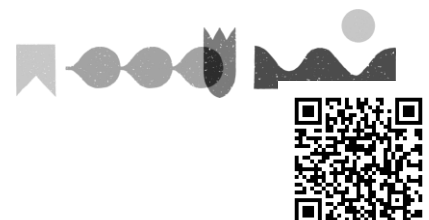
IV. SEÑALAR QUE INDUSTRIAS DEL SUR S.A. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que **INDUSTRIAS DEL SUR S.A.** deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 4.000.000.-**

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



VIII. HACER PRESENTE A INDUSTRIAS DEL SUR S.A.

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación

del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42

inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **7 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XI. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de

Eduardo Oropeza Acosta y Claudio Ponce Luque para actuar en representación de Lácteos del Sur S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.

XII. ACCEDER A LO SOLICITADO por **LÁCTEOS DEL**

SUR S.A., en presentación de fecha 22 de enero de 2025, en cuanto a reemplazar el nombre de la UF “Lácteos del Sur” que figura en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, publicado en la página web de SNIFA, pasándose a llamar “Industrias del Sur”.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por **LÁCTEOS DEL**

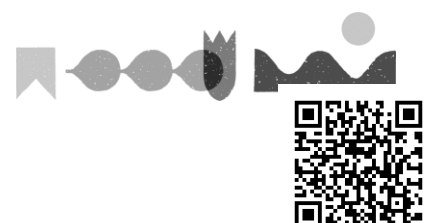
SUR S.A., en cuanto en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio, mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. NOTIFICAR A INDUSTRIAS DEL SUR S.A. y

LÁCTEOS DEL SUR S.A., por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento refundido, a la casilla indicada por éste, y, a lo solicitado por Lácteos del Sur S.A. en su presentación de fecha 22 de enero de 2025, a la casilla indicada por éste.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/FTM

Correo Electrónico:

- Industrias del Sur S.A. a la casilla electrónica: rtobar@losbajos.cl, aer@isbchile.com
- Lácteos del Sur S.A. a la casilla electrónica: edgar.oropeza@cl.lactalis.com, maria.sommer@cl.lactalis.com

C.C.

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región de Los Ríos

Rol F-080-2023

